

## SENTENCIA Nº 00226/2014

En Oviedo, a 2 de diciembre de dos mil catorce.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Fernández Punset**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 32/14**, sobre **Sanción en materia de Tráfico y Seguridad Vial**, instados por **D.** representado y defendido por la Letrada Dña.

Es demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el Procurador D. y defendido por la Letrada Consistorial Dña.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 29.01.2014, se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 5 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución de la demandada de 19.11.2013 dictada por el Ayuntamiento de Oviedo desestimando el recurso de reposición interpuesto frente a la imposición de la Sanción en materia de Tráfico y Seguridad Vial.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el citado recurso, se dio traslado a la parte demandada. Una vez tramitado en legal forma y recibido el correspondiente expediente administrativo, se celebró la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, salvo las prescripciones legales por concurrir con procedimientos preferentes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El demandante articula dos pretensiones en el escrito rector de autos, interesando que se anule la multa pecuniaria de noventa euros (90 €) impuesta en la resolución de 19 de Noviembre de 2013 del Ayuntamiento de

Oviedo por aplicación del artículo 94.2 del Reglamento General de Circulación (RD 1428/03, de 21 de Noviembre): "Estacionar en los lugares habilitados por la autoridad municipal para estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza" y, asimismo, la tasa municipal de ochenta y cuatro euros con sesenta céntimos (84,60 €) pagada por la inmovilización, recogida y retirada del vehículo de la vía pública por la grúa municipal y traslado al depósito municipal.

El actor defiende su derecho a la presunción de inocencia, que entiende que ha sido vulnerado en el curso del expediente administrativo, y niega taxativamente que haya estacionado en lugar con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza. Aporta un ticket de estacionamiento en dicho lugar desde las 09:05 horas hasta las 10:51 horas del día 20 de mayo de 2013.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento de Oviedo ha esgrimido como causa de inadmisión, parcial, del recurso la de que no se ha agotado la vía administrativa en relación con la impugnación contra la tasa por recogida de vehículo. Visto el expediente administrativo, debe estimarse dicha oposición formal por cuanto la Resolución de 25 de octubre de 2013 que mantiene la liquidación de la tasa por prestación del servicio de inmovilización, recogida y depósito de vehículo, no fue seguida de la correspondiente reclamación económica-administrativa ni de recurso contencioso-administrativo dentro de plazo. Por consiguiente, debe estarse a lo dispuesto en el art. 69 c) de la LJCA.

**TERCERO.-** El principio de presunción de inocencia, recogido en el artículo 24 de la Constitución, se ha extendido por el Tribunal Constitucional al ámbito de las sanciones administrativas, concretamente la STC 13/82 afirma "El derecho a la presunción de inocencia, no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos". Y al mismo tiempo, también se afirma que dicho principio presuntivo supone para el administrado los siguientes derechos: 1) El derecho a no ser sancionado sino en virtud de pruebas de cargo, obtenidas de manera constitucionalmente legítima. 2) El derecho a que no se le imponga la carga de la prueba de su propia inocencia, sino que aquella corresponda a quien ejercita la acusación o imputación. 3) La regla, en palabras de la STC 76/1990 es que "cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio".

Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo la de que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general recogido en el art. 217 de la L.E.C. que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit"), a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los negativos ("negativa non sunt probanda"). Cada parte soporta, entonces, la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Todo ello sin perjuicio de que la regla pueda variar, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio expresado en el nº 7 del art. 217 de la LEC, cuando hay elementos que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil justificación para la contraria

(sentencias TS de 29 de enero 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

El Tribunal Supremo ha precisado que "no es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo", apuntando a continuación, que "la denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional -aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de instancia", STS de 22 de septiembre de 1999. Ahora bien ya la STS de 1 de octubre de 1991 dijo que "el controlador del Estacionamiento vigilado no tiene la consideración de agente de la autoridad y por ello su simple denuncia equivale a la denuncia de un particular y al no ser advenida por pruebas posteriores, no tiene fuerza suficiente para acreditar los hechos denunciados"

En este caso no existen fotografías del vehículo y el actor ha aportado un ticket de la zona azul de la misma mañana de autos. De esta forma, la mera denuncia del controlador no enerva el principio de presunción de inocencia cuando, como en este caso, se ha introducido un elemento probatorio que introduce una duda razonable. Por consiguiente, el recurso debe estimarse con la anulación de la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 19 de noviembre de 2013.

**CUARTO.-** Sin especial pronunciamiento sobre las costas al existir dudas de hecho, art.139 L.J.C.A.

**QUINTO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la L.J.C.A., contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del presente procedimiento, salvo en lo relativo a la inadmisión del recurso contra la Resolución de 25 de octubre de 2013, art. 81.2 L.J.C.A.

### FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. \_\_\_\_\_ contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 19 de noviembre de 2013, que desestima recurso de reposición contra la resolución de 11.9.2013, que se anula por ser disconforme a derecho, declarando, a su vez, la inadmisión del recurso contra la Resolución de 25 de octubre de 2013 que mantiene la liquidación de la tasa por prestación del servicio de inmovilización, recogida y depósito de vehículo de 20.5.2013.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación salvo en lo relativo a la inadmisión del recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 25 de octubre de 2013, que se podrá interponer en el plazo de quince días previo depósito y abono de tasa, en su caso.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Illmo.Sr. Magistrado, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, Secretaria, doy fe.

